

TÍTULO II

Del deporte

CAPITULO I

El deporte de competición

Artículo 20. Concepto y clasificación

1. El deporte de competición se articula, esencialmente, mediante la organización y celebración de competiciones deportivas.
2. Se entiende por deporte de competición la práctica de una modalidad, especialidad o prueba deportiva realizada en forma organizada y competitiva con la finalidad de obtener resultados medibles entre las personas participantes.
3. A efectos de esta ley, las competiciones se clasifican en:
 - a) Competiciones oficiales.
 - b) Competiciones no oficiales.
 - c) Competiciones de carácter popular

Artículo 21. Disposiciones generales aplicables al conjunto de competiciones deportivas.

1. Las entidades organizadoras de cualquiera de las competiciones a las que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Contar con una cobertura sanitaria por los accidentes y daños que puedan sufrir durante su desarrollo las personas que participen en la competición deportiva.
 - b) La suscripción obligatoria de un seguro que cubra la responsabilidad civil a las personas asistentes y a terceros por daños a las personas que participen en la competición.
 - c) La realización de controles de dopaje cuando así se determine por la Consejería competente en materia deportiva.
 - d) La realización de las pruebas y eventos deportivos en forma que se garantice el derecho a participar a cualquier persona física o jurídica que cumpla con los requisitos técnicos, económicos o documentales que establezca la entidad organizadora de la competición, sin que se pueda producir discriminación por motivo alguno.

- e) Estructurar las competiciones y actividades deportivas de forma que se garantice la participación efectiva de deportistas con discapacidad, especialmente con la adopción de las medidas necesarias de accesibilidad física, comunicativa y técnica, así como la adaptación de las pruebas cuando sea preciso. Se promoverá la inclusión de modalidades deportivas adaptadas y se fomentará la colaboración con federaciones y asociaciones especializadas.
- f) Establecer un marco de gestión de la actividad deportiva que incluya potencialmente la participación de otras Administraciones públicas.

En el supuesto de las actividades deportivas que discurran por más de un término municipal deberá obtener la autorización o el informe favorable de los municipios afectados y también, en su caso, de la administración competente en materia de tráfico y seguridad vial para la realización de la actividad, con sujeción asimismo a lo dispuesto en la legislación autonómica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. Adicionalmente, será responsabilidad de los organizadores de las competiciones en Castilla-La Mancha:

- a) El desarrollo de la competición en condiciones de seguridad para los participantes y público.
- b) El establecimiento de un marco de prevención de los riesgos que se deriven de la competición tanto para personas deportistas como espectadoras y terceras personas, mediante la suscripción de los correspondientes seguros de accidentes, responsabilidad civil y asistencia sanitaria previstos en el apartado anterior.
- c) La adopción, con carácter previo, de las medidas de control necesarias relativas a la participación, específicamente la licencia federativa para pruebas oficiales u otros títulos habilitantes establecidos de forma temporal o puntual para el resto de las competiciones.
- d) La utilización de instalaciones deportivas que cuenten con las preceptivas licencias de apertura, funcionamiento o de espectáculos públicos que habiliten la práctica deportiva.
- e) La prevención para que en la práctica deportiva se excluya cualquier clase de violencia, racismo, xenofobia y la intolerancia, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, clase social, origen racial, étnico o geográfico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual y expresión de género o cualquier otra circunstancia personal o social.

f) La adopción de medidas necesarias para la protección ambiental que se pueda derivar de la competición.

3. Cuando las actividades deportivas se vayan a realizar en espacios abiertos su realización exigirá la tramitación de los permisos y licencias que se exijan con carácter general por razón de aquella actividad y, específicamente, los correspondientes a la legislación de espectáculos públicos y materia de tráfico y seguridad vial para la realización de la actividad.

Artículo 22. Competiciones oficiales

1. Son competiciones oficiales las que realizándose en el territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha se califiquen, respectivamente, como tales por la Consejería con competencias en materia deportiva, las federaciones deportivas o las universidades castellanomanchegas, en las condiciones previstas en esta ley y que, en su caso, se establezcan reglamentariamente.

2. La calificación del resto de competiciones oficiales se realizará conforme establece el artículo siguiente.

Únicamente las competiciones calificadas como oficiales podrán organizarse mediante un sistema que contemple ascensos y descensos de categoría o división.

Artículo 23. Calificación de las competiciones oficiales

1. La calificación y organización de las competiciones oficiales federadas corresponde a las federaciones deportivas castellanomanchegas. El carácter de oficial de las competiciones se adquiere por la incorporación en el respectivo calendario anual aprobado por la Asamblea de la federación correspondiente y remitido a la Consejería con competencias en materia deportiva.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia deportiva el reconocimiento, como competiciones oficiales, de las actividades del deporte escolar en cualquiera de sus fases.

3. La calificación, aprobación y organización de las competiciones oficiales universitarias corresponden a la Consejería con competencia en materia deportiva cuando su ámbito exceda del de una universidad. En otro caso, corresponderá a la propia universidad organizadora.

4. El acto de calificación del carácter oficial de las competiciones no federadas deberá indicar entre otras determinaciones el ámbito de la misma, el régimen de organización

y la colaboración de las federaciones deportivas en su caso, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

5. Únicamente las competiciones que, conforme a las determinaciones previstas en esta ley, se califiquen de oficiales podrán hacer uso de tal denominación.

6. La calificación como oficial de una actividad por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha más allá de lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior se realizará por la Consejería competente en materia de deportes atendida la singularidad y las características de la actividad.

Artículo 24. Competiciones no oficiales

1. Son competiciones no oficiales las que se refieren a actividades deportivas que por razón de la entidad organizadora y por su objeto pueden ser desarrolladas por alguna de las entidades previstas en el artículo 22.

2. Las competiciones no oficiales podrán ser realizadas por alguna de las entidades previstas en el apartado anterior o por un tercero que tendrá la condición pública de entidad organizadora y que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 21 y aquellos que se determinen reglamentariamente.

3. En el caso de competiciones no oficiales organizadas por terceros, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha correspondientes podrán reconocer a los efectos oportunos las marcas obtenidas. Esta característica deberá ser reconocida previamente al desarrollo de la competición y puede ser objeto de anuncio público.

Artículo 25. Competiciones populares.

A efectos de esta ley, se consideran competiciones de carácter popular aquellas pruebas o eventos deportivos que no se correspondan con una actividad deportiva oficial y que se realicen con fines exclusivamente de promoción de una actividad deportiva, recreativos o de entrenamiento y que puedan contribuir a la mejora de la práctica deportiva general de la población.

Su reconocimiento y organización será responsabilidad exclusiva del organizador de las mismas.

CAPITULO II

Modalidades deportivas

Artículo 26. Modalidades y especialidades deportivas.

1. Se entiende por modalidad deportiva la práctica de una actividad física con características propias y específicas que cuente con una reglamentación autonómica o nacional sobre las reglas y características que ordenan su práctica.

Una modalidad deportiva puede contar, a su vez, con una o varias especialidades deportivas y, también cada modalidad o especialidad contar con una o varias pruebas en los términos que establezcan, a este respecto, las reglas de organización de la actividad deportiva correspondiente.

El reconocimiento de modalidades estará presidido por el principio de proporcionalidad en la interpretación de las normas aplicables y con la prevención de que las diferencias en la práctica deportiva no conlleven un innecesario crecimiento de estas que dificulte la ordenación federativa.

2. Se entiende por especialidad deportiva la práctica deportiva vinculada a una determinada modalidad deportiva, basada en unos fundamentos técnicos y tácticos particulares que, pese a no reunir los requisitos para ser considerada modalidad deportiva, mantienen una singularidad en su práctica con un grado de autonomía suficiente respeto de otras especialidades o modalidades deportivas en su configuración o en la forma de la práctica deportiva.

3. Como regla, una modalidad deportiva solo podrá estar adscrita a una única federación de Castilla-La Mancha. Las especialidades y las pruebas, por su parte, deben estar adscritas a la federación a la que corresponda ordenar la modalidad deportiva en la que se integran.

4. Las federaciones polideportivas de Castilla-La Mancha, y específicamente las federaciones deportivas para personas con discapacidad, podrán tener adscrita y desarrollar más de una modalidad deportiva en los términos que establece el artículo 65 de esta ley.

5. La Consejería con competencias en materia deportiva creará y mantendrá actualizado un Catálogo de Modalidades Deportivas oficiales donde conste al menos, la descripción técnica de la modalidad y, en su caso, especialidad, la federación deportiva autonómica que tiene asumida esa reglamentación, y aquellos otros datos de relevancia para su práctica y para el conocimiento de los interesados en los términos que se determinen reglamentariamente.

6. La modalidad deportiva se reconoce por el órgano competente de la Consejería con competencias en materia deportiva mediante un procedimiento iniciado a instancia de interesados que justifiquen el cumplimiento de los requisitos a los que se refieren los apartados anteriores.

Las especialidades deportivas se reconocen por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a instancia de la federación autonómica en la que se trate de ordenar su práctica.

Artículo 27. Reconocimiento prácticas deportivas de especial arraigo e interés regional

1. Se considera como prácticas deportivas de especial arraigo e interés regional aquella que por su implantación y práctica autonómica responde a una forma de práctica deportiva esencialmente significativa en relación con el deporte en Castilla-La Mancha.

2. El acto de reconocimiento podrá determinar el interés autonómico de dicha práctica deportiva.

Este reconocimiento corresponderá a la consejería competente en materia de deporte, previo informe del Consejo Autonómico de la actividad física y del deporte. El reconocimiento deberá establecer la responsabilidad en su ejecución y organización.

3. Las prácticas deportivas de interés autonómico podrán beneficiarse de apoyos públicos específicos como subvenciones o acceso a instalaciones y programas de promoción en razón a su implantación e intereses.

CAPITULO III

Tecnificación y alto rendimiento

Artículo 28. Planes y programas de tecnificación deportiva.

1. La Consejería competente en materia deportiva establecerá una orientación plurianual de su actividad que permita el desarrollo ordenado y programado de la actividad deportiva con la finalidad de optimizar los esfuerzos y de conseguir una progresión deportiva ordenada.

2. Su ejecución se realizará en un marco de colaboración y proyección armónica de los objetivos deportivos de las federaciones deportivas autonómicas, otras entidades deportivas o las universidades.

3. Esta actuación debe contener estrategias, medidas y actuaciones dirigidas a mejorar los objetivos sobre el entrenamiento especializado, el perfeccionamiento deportivo o la optimización del rendimiento y el progreso deportivo y deberán procurar la coherencia y

la vinculación con los objetivos que puedan establecer otras Administraciones públicas en otras categorías jurídicas asociadas al rendimiento.

4. Estas actuaciones de tecnificación deportiva contemplarán los programas de formación de los deportistas con el objeto de atender el desarrollo de sus capacidades y evolución técnica desde las etapas iniciales hasta la competición del más alto nivel, y especialmente irán dirigidos a la detección de talentos deportivos y a la tecnificación deportiva específica.

5. Para aquellos deportistas que participen en los programas incluidos en los apartados anteriores, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá un sistema de acreditación de tal condición y adoptará las medidas oportunas para favorecer la conciliación de la actividad deportiva y académica de los mismos.

Artículo 29. Regulación de centros y núcleos de tecnificación deportiva.

1. La Consejería competente en materia deportiva establecerá el marco jurídico y económico para la creación y funcionamiento de centros de tecnificación deportiva y el régimen propio de homologación de aquellos. Así mismo se establecerá el marco jurídico de los núcleos de tecnificación deportiva como estructuras básicas de captación y perfeccionamiento deportivos descentralizados y vinculados a programas federativos autonómicos, destinada a la detección y desarrollo de deportistas con proyección de rendimiento.

2. El régimen de establecimiento podrá conjugar la iniciativa pública o privada específica o las formas de relación interadministrativa o de colaboración con otras entidades deportivas.

3. La regulación de los requisitos y procedimiento para la clasificación podrá contener figuras diferenciadas de centros de tecnificación deportiva y, específicamente, la de núcleos de tecnificación para referirse a aquellos fenómenos que suponen la conjunción de instalaciones deportivas y de servicio asociadas a una práctica deportiva y no reúnen el conjunto de requisitos que se establezcan para ser considerados centros de tecnificación deportiva,

4. Los Centros de Tecnificación podrán establecer convenios con centros de Formación Profesional para el desarrollo de programas formativos, innovación aplicada, prácticas y especialización técnica.

5. Serán centros deportivos además de los clasificados por el Consejo Superior de Deportes los centros Deportivos de Rendimiento clasificados por la Consejería competente en materia deportiva.

6. La Consejería competente en materia deportiva podrá clasificar los siguientes centros y núcleos deportivos:

a) Centro Regional de Tecnificación Deportiva de Castilla-La Mancha (CRTD). Serán aquellos que con independencia de su titularidad tienen por finalidad atender el perfeccionamiento de deportistas cuya actividad se desarrolla fundamentalmente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y en los cuales se desarrollen los programas de tecnificación deportiva.

b) Centro Regional Especializado de Tecnificación Deportiva de Castilla-La Mancha (CRETD).

Serán aquellos que con independencia de su titularidad tengan por objeto el entrenamiento de modalidades deportivas concretas que no puedan ser atendidas en los centros señalados en el apartado anterior y en los cuales se desarrollen los programas de tecnificación deportiva.

c) Núcleos de tecnificación deportiva de Castilla-La Mancha. Son instalaciones de captación y perfeccionamiento deportivo vinculados a programas autonómicos o federativos, destinados a la detección y desarrollo de deportistas con proyección al alto rendimiento.

CAPÍTULO IV

Actividad física y deporte en edad escolar y en la universidad

Artículo 30. La actividad física y el deporte en edad escolar

1. Las Consejería competente en materia de educación y deporte ordenarán mediante planes y programas conjuntos esas actividades en función de sus objetivos y disponibilidades presupuestarias pudiendo aprobar una oferta anual polideportiva de actividades orientadas a fomentar su práctica, velando por prevenir el abandono prematuro de la práctica deportiva, con especial atención al alumnado femenino escolarizado en la Enseñanza Secundaria obligatoria y en el Bachillerato.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por deporte en edad escolar, el que se desarrolla, de forma voluntaria, por menores de edad al margen del horario lectivo y de las enseñanzas regladas.

Esta actividad deportiva se realizará bajo la supervisión de una entidad deportiva o profesional en el marco de una autorización que deberá otorgar el órgano competente en materia de deporte una vez constatado el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente en relación con la práctica deportiva correspondiente.

3. La Consejería competente en materia de deporte podrá establecer mecanismos de colaboración con el resto de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma y con las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, las delegaciones en la región de federaciones deportivas españolas, así como otras entidades públicas y privadas.
4. Corresponde a los centros de formación profesional y a los de bachillerato el fomento y la organización de la actividad física y el deporte en su propio ámbito, sin perjuicio de la colaboración de las Administraciones públicas en los aspectos técnicos y de gestión organizativa.
5. Las personas que participen en las actividades de promoción y organización de la actividad física y el deporte en edad escolar contarán con cobertura sanitaria en caso de daños o lesiones ocurridos durante dichas actividades, así como con cobertura de responsabilidad civil.
6. La Consejería competente en materia de educación y deporte promoverá la coeducación en la actividad física y el deporte en edad escolar, favoreciendo una práctica deportiva igualitaria, inclusiva y libre de estereotipos y roles de género, que contribuya al desarrollo integral del alumnado y a la igualdad efectiva entre niñas y niños.
7. La organización y desarrollo de la actividad física y el deporte en edad escolar se ajustarán a las medidas de protección de la infancia y la adolescencia previstas en el Capítulo IX, artículos 47 y 48, de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y a las disposiciones de esta ley en materia de deporte seguro y protección de las personas menores de edad.

Artículo 31. Incentivos al personal docente participante en el deporte y la actividad física en edad escolar.

1. Al personal docente de los centros educativos no universitarios de Castilla-La Mancha que participe en el conjunto de actividades de promoción y organización de la actividad física y el deporte en edad escolar se le podrán aplicar las siguientes medidas de incentivación:
 - a) Acreditación a efectos de formación con un número de horas limitado.
 - b) Inclusión de un número limitado de horas lectivas.
 - c) Reducción de un número limitado de periodos complementarios.
 - d) Autorización para acompañar a los escolares de su centro a las actividades que requieran un desplazamiento extraordinario sin que se considere licencia por asuntos propios.

e) Cualesquiera otras medidas que se aprueben por los órganos competentes.

2. El contenido específico de las medidas de incentivación previstas en el apartado 1 se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 32. Actividad física y deporte en la Universidad

1. En el marco de su autonomía, corresponde a las Universidades de Castilla-La Mancha promover la actividad física entre la comunidad universitaria y organizar y desarrollar la actividad deportiva en el ámbito universitario.

2. La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma colaborará con las Universidades de Castilla-La Mancha en el fomento y promoción del deporte y facilitará la conciliación de la vida académica y deportiva de los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento de la Comunidad durante su etapa universitaria.

CAPÍTULO V

Deporte inclusivo

Artículo 33. Concepto

1. Se entiende por deporte inclusivo aquel que implica la práctica conjunta o compartida con los apoyos y ajustes necesarios de personas con y sin discapacidad en actividades, entrenamientos o competiciones en igualdad de condiciones y oportunidades.

2. Su ordenación puede conllevar la integración de dicha práctica en las federaciones deportivas de su respectiva modalidad bien a través de federaciones específicas cuando aquella no sea posible o conveniente.

3. Esta integración se dará, en todo caso, cuando se haya producido aquella en la correspondiente federación española y podrá producirse, también, a solicitud de las respectivas federaciones de la misma modalidad, por razones organizativas que faciliten la participación conjunta.

Producida la integración, se garantizará una representación ponderada de los deportistas con discapacidad en los órganos de representación de las federaciones de Castilla-La Mancha, que será recogida en sus estatutos y reglamentos federativos.

4. En tanto no se produzca la integración, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha buscarán fórmulas para avanzar hacia la inclusión en su seno de modalidades deportivas reconocidas por las federaciones deportivas para personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI

Protección de la salud

Artículo 34. Consideraciones generales para el fomento de la salud.

1. La práctica deportiva en condiciones de seguridad constituye uno de los objetivos centrales de la política deportiva de la Junta de Comunidades que debe inspirar su actuación y la regulación de la actividad deportiva.
2. Las Administraciones públicas fomentarán programas de la actividad física y de deporte como medio de promoción de la salud y de la mejora de la calidad de vida de las personas, adaptado a las necesidades específicas de mujeres y hombres, personas mayores, población joven, menores de edad, personas con patologías o condiciones de salud diagnosticadas.
3. La Consejería competente en materia de deporte, en colaboración con la competente en materia de salud, divulgará información y recomendaciones específicas acerca de los beneficios y preocupaciones a tener en cuenta en torno a la práctica físico-deportiva.
4. La Consejería competente en materia de deporte regulará un sistema de acreditación de la aptitud física mínimas requeridas para la práctica deportiva federada, según la especificidad de cada deporte, en aquellas modalidades que reglamentariamente se determinen.
5. En todos los centros escolares y en todas las instalaciones deportivas existirán materiales y utensilios específicos para las primeras atenciones que sirvan para minimizar las lesiones de manera inmediata que deberán cumplir indicaciones y recomendaciones procedentes de las autoridades sanitarias.
6. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá establecer, con carácter general, las condiciones específicas de protección de la salud en la práctica deportiva en las competiciones no oficiales que deberán ser asumidas por la entidad organizadora de la respectiva actividad.

Artículo 35. Reconocimientos médicos

A los efectos previstos en el artículo anterior, se podrá establecer progresivamente la obligatoriedad de efectuar reconocimientos médicos con carácter previo a la expedición de licencias deportivas en competiciones oficiales. Reglamentariamente se determinarán las especificidades y las modalidades en las que, en su caso, se establezca este carácter y la eventual extensión a otras prácticas deportivas adicionales a las competiciones oficiales.

CAPÍTULO VII

Juegos y deportes tradicionales de Castilla-La Mancha

Artículo 36. Promoción de los juegos y deportes tradicionales.

1. La organización de los juegos populares y tradicionales podrá realizarse directamente por la Junta de Comunidades o por un tercero. Asimismo, podrán realizarse mediante cualquier fórmula asociativa o convencional que contemple la legislación vigente.

2. Reglamentariamente se establecerán las formas de organización y la responsabilidad inherente a la organización de los eventos que se incluyen en la misma.

3. La Consejería con competencias en materia deportiva elaborará un catálogo de juegos y deportes autóctonos y tradicionales en función de la realidad organizativa que derive de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

A efectos de la inserción en el sistema deportivo y de la actuación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la inscripción y reconocimiento en el catálogo les otorgará un régimen similar al de las modalidades deportivas.